

dar al heredero del otro, que le de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente rescibiese aquella cosa misma que le fue mandada, del heredero del vn testador, auiendo la posesion, e la propiedad della, de manera, que segund derecho non gela pudiesen contrallar; estonce, non podria demandar la estimacion della, al heredero del otro que gela auia dexado.

N. 3495. LEY XLV.

Como, si la cosa es mandada muchas vezes en el Testamento, non es tenuto el heredero, de la dar mas de vna vez.

Muchas vegadas mandando el testador vna cosa misma, assi como casa, o viña, o otra cosa señalada, a vn ome en vn mismo testamento, non se entiende que el heredero la deue dar mas de vna vez. Mas si acaesiere, que el testador mandasse a otro quantia cierta de marauedis, o de otra cosa qualquier que se pudiese contar, o pesar, o medir, e en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas vezes; si aquel a quien la mandaron pudiere prouar, que quantas vegadas le mando aquella quantia, tantas vegadas fue su entencion de acrescer en la manda, estonce bien puede auer todas las quantias que son nombradas en el testamento, cumplidamente; mas si non lo pudiere prouar, deuese tener por pagado, de la vna quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de marauedis a vn ome, e despues desto fiziesse otro testamento, o otra escritura que es llamada en latin, Codicillus, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende, que el testador quiso fazer tal manda dos vezes; fueras ende, si pudiere prouar el heredero, que su entencion fuera, del testador, que la non ouiesse mas de vna vez.

N. 3496. LEY XLVII.

Como, si alguno manda a otro carta, o escritura de debdo, que le deuan, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuan.

Carta, o escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal, que se pudiese el debdo prouar por ella; si tal carta mandasse el testador a algun ome, entiendese que le manda aquel debdo, que le deuen por aquella carta. Otrósi dezimos, que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de marauedis a algun ome, e dixesse assi en su testamento; que mandaua o otro alguno que fuesse su debdor, que los marauedis que le deuia, que los pagasse aquel otro: por tal manda como esta non se entiende, que aquel

que deuia auer los marauedis del testador, que los podria demandar a aquel su debdor, a quien mando que gelos diesse; mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar; e el heredero ha poder de lo fazer.

N. 3497. LEY XLVIII.

En que tiempo, e en que lugar, pueden demandar las Mandas.

Fazen los omes mandas, a las vegadas, de cosas ciertas señaladas, assi como quando dize el testador: Mando a fulano ome, mio sieruo que assi ha nome; o, mio cauallo que es de tal color; o otra cosa qualquier que le mandasse, señalandola, de manera que puedan saber ciertamente, qual es; dezimos, que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, luego quel heredero entra en la herencia del testador, en alguno destos tres lugares; o alli do morare el heredero, o en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa, de que fizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares, do fuere demandada, la deue entregar el heredero; fueras ende, si el testador nombrare lugar cierto, do sea dada la cosa: ca estonce, alli deue ser dada, do el ouiesse mandado que la diessen. Otrósi dezimos, que si el heredero mudare la cosa mandada, de vn lugar a otro, engañosamente, por fazer daño a aquel que la deuia auer; si esto fuere prouado, estonce la deue aduzir a su costa, a aquel lugar onde la traspaso, e darla a aquel que la deuia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas, de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas, de que faze manda generalmente, assi como quando dize el testador: Mando a fulano vn sieruo; o, vn cauallo; non diziendo qual: o si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiese contar, o medir, o pesar; dezimos, que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, en aquel lugar do morare el heredero; alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador; o en otro lugar qualquiera, do el heredero comenzare a pagar las mandas; o en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos, que en aquel tiempo, e en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mando señaladamente en su testamento, que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deuen los Judgadores ante quien vinieren, librarlos derechamente, e sin alongamiento, e sin escatima ninguna.

N. 3498. REAL CEDULA

que estableció la manda forzosa á favor de Santa Maria de Guadalupe.

Para que en las provincias del distrito de las audiencias de Méjico, Guadalupe y Guatemala se tenga por legado pio y manda forzosa el simulacro y santuario de nuestra señora de Guadalupe, por los motivos y en la forma que se espresa.

El Rey.—Por quanto por el abad y cabildo de la santa iglesia colegial de nuestra señora de Guadalupe, extramuros de la ciudad de Méjico, y el consejo, justicia y regimiento de esta, se me ha representado en cartas de 10 y 18 de marzo del año próximo pasado, lo mucho que se ha extendido la devocion de aquella milagrosa imágen, patrona universal jurada por tal de todas las Indias septentrionales, y lo poco que sufragan sus limosnas y fondos de fábrica y sacristia para sostener los gastos de la iglesia y su culto; suplicándome que en esta atencion y al mayor aumento en que se desea poner su veneracion, fuese servido de mandar que en los testamentos que se otorgaren por todos los habitadores de los referidos mis reinos de Indias septentrionales, que en ellos gozan la benigna general proteccion y amparo de esta milagrosa imágen (como es público y notorio), se tenga por legado pio y manda forzosa al santuario, y milagroso simulacro de la espresada imágen de nuestra señora de Guadalupe, quedando como en las demas al arbitrio de los testadores la cantidad que quisieren aplicarla, que nunca puede reputarse por carga ni servir de perjuicio, ántes bien de beneficio espiritual, respecto de diri-

girse á tan piadoso destino. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto condescender á la espresada instancia por el ningun inconveniente que de semejante concesion resulta á mis vasallos. Por tanto, por la presente mi real cédula ordeno y mando á mi virey de la Nueva España, á los presidentes y audiencias de Méjico, Guadalupe y Guatemala, á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todos los mencionados distritos; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, que en la parte que á cada uno corresponda el cumplimiento de esta mi real resolucion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente por todas y qualesquiera personas á quienes pertenezca, segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad y convenir al mayor culto y veneracion de María Santísima. Fecha en el Buenretiro á 7 de diciembre 1756.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.

NOTA. En circular de 6 de agosto de 1806, se declaró que las mandas forzosas legitimamente autorizadas que deben hacer los testadores, son únicamente las dedicadas á nuestra señora de Guadalupe de Méjico (por la cédula anterior, la de los santos lugares de Jerusalem, establecida en cédula de 30 de setiembre de 1699), y la de casar huérfanas, de que habla la ley 7 tit. 3 lib. 10 Novis. La manda forzosa para redencion de cautivos, se suprimió por decreto de 9 de noviembre de 1820. La de la causa de beatificacion de Gregorio Lopez, se mandó suspender por cédula de 1.º de junio de 1785, que se cita en Boleña al núm. 420 del foliage 5.º

DE LAS TESTAMENTARIAS E INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES DE BIENES.

N. 3499. LEY I.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 41.

Nombramiento de contadores para las cosas que con-

sistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.

Mandamos, que de aquí adelante, quando los Jueces mandaren nombrar contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso; sino que sola-

mente se nombren para en caso que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (Ley 50 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Véase adelante la cédula de 20 de enero de 1792, sobre facultad del testador para nombrar contador estrajudicial.

N. 3500. LEY II.

D. Felipe II, año de 1566.

Juramento que deben hacer los contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere facerse cuentas, se les tase el salario que hobiere de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que ansimismo juren, que fielmente harán las dichas cuentas, y darán sus pareceres sin aficion alguna; y mandamos, que de aquí adelante en ningun pleyto haya mas de unas cuentas que se hayan de hacer por contadores. (Ley 51 tit. 5 lib. 2 R.) (1).

(1) Por auto acordado del Consejo de 24 de Septiembre de 1694, en execucion y cumplimiento de lo dispuesto por esta ley del Reyno, se manda, que qualesquier que teniendo títulos de Contadores, ó no teniéndolos, fueren nombrados por las partes, ó por los Juezes, para hacer cuentas y particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento, de que ántes ó despues de usar de sus nombramientos y hacer las particiones y cuentas, no recibirán de las partes interesadas cantidades de dinero en poca ó mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el salario que les perteneciere, el qual se les haya de tasar por las Justicias ordinarias, correspondiente á la ocupacion y trabajo que hubieren tenido; y para que así se observe, tengan facultad las Justicias de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos para proceder de oficio contra los que contravinieren; y ansimismo los Jueces, que de hoy en adelante se despacharon para las visitas ordinarias de Escribanos, puedan y deban conocer por lo tocante á Contadores que hubieren faltado al cumplimiento de este auto; y para que así se entienda y observe generalmente, se despachen provisiones, inserta la ley que de esto trata y el tenor de este auto, ordenando á los Corregidores y demas Justicias, que así lo hagan cumplir y executar en los lugares de su jurisdiccion. (Auto 4 tit. 11 lib. 4 Recop.)

NOTA. Véase lo dicho á la ley anterior.

ADVERTENCIA.

Omito las leyes 4, 5, 6 y 7 porque hoy están desahoradas las testamentarias de los militares, tanto en lo económico como en lo contencioso, por el decreto de 15 de setiembre de 1823.

N. 3501. LEY VIII.

D. Carlos IV, en Aranjuez por Real orden de 12 de Marzo de 1799, comunicada por la via de Hacienda.

Conocimiento de las testamentarias de Intendentes

Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda.

Con motivo del fallecimiento del Intendente de la provincia de Granada, y de haber intentado el Contador principal de ella, y el Alcalde mayor como Corregidor interino tomar el conocimiento de su testamentaria; he tenido por conveniente declarar, para evitar competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores, Contadores y demas dependientes de la Real Hacienda, contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del Fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó Juez de Rentas que se hallase en el pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total; con calidad de que, evacuado este acto, y puesta en autos certificacion del pago total de la Real Hacienda, haya de entregarlos al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos, y demas que resulten interesados á dichos bienes.

N. 3502. LEY IX.

D. Carlos III, por provision del Consejo de 11 de Abril de 1768.

Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.

Las cuentas y particiones de herencia háganse por un Abogado, que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda de conformidad; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias, y con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que, si tuviessen justa causa, puedan recusarle en la conformidad que está declarado por el Consejo en provision de 27 de mayo de 1766 para recusacion de Asesores (a).

(a) Véase esta provision de 27 de mayo de 66 en el título de las recusaciones, donde corresponde.

NOTA. Véase adelante la importante cédula de 20 de enero de 1792.

N. 3503. LEY X.

D. Carlos IV, por Real resolucion, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1791.

Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.

Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados Padres generales de menores, y Defensores de au-

sesores, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del Reyno; adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, integros y de su total confianza; cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguientes á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la disputa; y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar.

N. 3504 REAL CEDULA

RELATIVA A LA MATERIA DE LA LEY ANTERIOR.

Se declara que cuando el padre nombra en su testamento contador y partididor extrajudicial, y las partes están conformes, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes.

EL Rey.—Por cuanto de resultas de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de S. Juan de Puerto Rico, el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejó nombrada en su testamento, se suscitó la cuestion de si debía ó no pasar al contador judicial para que se hiciera la division y particion de ellos, ó si la habia de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opinó adhiriéndose á lo primero, habiendo oido el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dió cuenta de todo con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debia observarse en lo sucesivo. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de otros documentos relativos al asunto, espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 26 de abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que quando el padre nombra en su testamento contador y partididor extra-

TOMO II.

judicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedándola á salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces cualesquiera agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes del tit. 4 lib. 5 de la Recopilacion de estos reinos, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la informacion de inventarios de bienes de los que fallecen dejando menores ó ausentes para obviar la ocultacion y extravio de ellos, con todo se permite y practica con arreglo á las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibicion de las justicias le ejecuten estrajudicialmente con la propia reserva á estas de poder reparar á su tiempo cualquiera agravio que advirtiera, sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la espresada condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos, igualmente que de los demas vecinos, por deberse entender esto en unos y otros siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partididor extrajudicial; en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entónces cualquier agravio ó perjuicio que se notase. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, intendentes y demas ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente les correspondan, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretesto alguno se contravenga á ella por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 20 de enero de 1792.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalado con tres rúbricas.

Y para que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos, y se observe y cumpla puntualmente, mando se publique por bando &c. ¶


NOTA. Esta cédula (que es la de que habla la nota núm. 10 á la ley 10 tit. 21 lib. 10 de la Nov.) se publicó por bando el 25 de mayo de 1792; y pues la pongo á la letra, omito aquella nota de la Novísima.

COMUNICADOS SECRETOS.

N. 3505. REAL CEDULA.

Que al juez debe constarle el contenido y la legalidad de las memorias ó comunicados secretos.

El Rey.—Lic. D. José Francisco de Aguirre, oidor de mi audiencia real de la ciudad de Méjico, y juez de bienes de difuntos de ella al oidor de la propia audiencia que por turno ejerciere esta comision.—En carta de 5 de abril de 1722 disteis cuenta con dos testimonios de que habiendo muerto abintestado D. José del Castillo Ibarra, cura beneficiado del pueblo de Ometepe de la provincia de Igualapa, intentó el alcalde mayor de ella conocer del intestado, lo que le embarazó el Br. D. José de Arriaga vicario de aquel partido, pasando á ejecutar con el pretesto de que el difunto le habia dejado poder *in voce*, sin que bastasen á contenerlo diversos medios de que usó el referido Alcalde mayor, quien recibida informacion del hecho, dió cuenta á ese juzgado, en cuya vista espedisteis despacho de ruego y encargo para que el obispo de Oajaca hiciese que el mencionado D. José Arriaga no impidiese ni embarazase en manera alguna el uso y ejercicio de la jurisdiccion que el alcalde mayor tenia en la citada causa, exhibiendo y entregando todos los bienes con las diligencias que hubiese formado, espresando tambien que por haber fallecido asimismo abintestado el lic. D. Manuel Cayetano de Casaus, canónigo penitenciario de aquella catedral en jurisdiccion de las cuatro villas, empezó el provisor de Oajaca á tomar conocimiento sobre sus bienes, hasta que á instancia del alcalde mayor de ellas se abstuvo; y habiéndose empezado por este á practicar el inventario y demas diligencias conducentes, se introdujo el mencionado obispo con el motivo de los bienes de D. Rodrigo Ortiz de Acuña, arcediano que fué de la misma catedral que dejó por heredero al intestado su sobrino, despachando un exhorto al nominado alcalde mayor, á fin de que no se mezclasen unos bienes con otros, por decir haber de cumplirse las mandas de una memoria sigilosa que dejó el referido arcediano, enviándole á pedir por otra via 337 pesos que estaban entre los bienes del espresado D. Manuel para distribuirlos en misas por su alma, los que le remitió puesta certificacion de su entrega, de lo cual dió cuenta el alcalde mayor al juzgado general, por donde se libró despacho al enunciado obispo, á fin de que cumplida la memoria secreta (que tan solamente debia verificarse en los bienes del arcediano) diese cuenta del residuo que quedase de ellos, y en que debia surtir efecto la herencia que recayó en el citado D. Rodrigo su sobrino, reservando

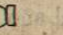
su derecho á los interesados, como tambien al defensor de bienes de difuntos por lo que miraba á los referidos 337 pesos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido aprobaros todo lo que habeis ejecutado en los dos casos que proponéis, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que respecto de que por lo tocante á los 337 pesos entregados al citado obispo, está reservado su derecho á salvo á los herederos y defensor, hagais que usando este de la reserva, ejecute las defensas mas convenientes á favor del intestado, y que vos continúeis en uno y otro practicando las diligencias correspondientes hasta hacer la entrega de los bienes á los herederos si estuviesen en esos reinos, y en su defecto remitirlos á estos; no permitiendo que en adelante se saque cantidad alguna de los efectos de intestados ni aun para cumplir memorias secretas, sin que primero os conste el contenido de ellas y su legalidad, á fin de precaver por este medio los fraudes que se puedan intentar, que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio. Fecha en Buenretiro á 29 de marzo de 1734.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Juan Ventura de Maturana. 

NOTA. Véase el núm. siguiente.

N. 3506. ARTICULO 13.

De las nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Méjico aprobadas é impresas en 1805.

RELATIVA A LA MATERIA DEL NUM. ANTERIOR.

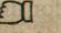
13. Dejan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningun caso ni á juez alguno se manifesten ó revelen: pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrian frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se les manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, se las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé á los albaceas certificacion para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que segun las circunstancias sea mas adaptable, conservando en cuanto se pueda el secreto. 

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 3507. AUTO ACORDADO

del supremo consejo acerca del art. 150 § 1.º tit. 13 lib. 4 de las sinodales de Caracas, que ordena que todos los fideicomisarios de cualquiera calidad, estado y condicion que sean, ocurran al diocesano á manifestar con juramento si son obras piadosas las que se les hubieren comunicado en confianza; y que siendolo, declaren cuántas, y donde se han de ejecutar.

Hallándose recomendado el secreto por otro natural, y siendo introduccion del mismo derecho para conservacion de la sociedad humana que tanto pende de las confianzas; y así el secreto natural se halla relevado de todos los preceptos superiores, ménos en aquellos casos que de su observancia y cumplimiento se causa algun perjuicio público ó daño particular á algun tercero, pues en estos ca-

sos como el mismo derecho natural influye ó impele á que se halle siempre en salvo el interes de lo causa pública, y de qualquiera individuo, obliga á que se deba y pueda revelar ó manifestar. Y así siendo el fin de la constitucion antecedente el que se cumpla la voluntad de los difuntos en la ejecucion de lo que dejan mandado en confianza, y asegurar la conciencia de los comisarios con el presupuesto referido, se da el pase con calidad de que se escuse la *escomunion mayor*, que sin espresar la obra pia á que se aplicare el fideicomiso (cuando hubiere inconveniente en hacerlo) declaren, los fideicomisarios con juramento, si tienen cumplido aquello que se les ha encargado. 

DE LA CUARTA FALCIDIA Y DE LA TREBELIANICA.

PARTIDA 6. TIT. XI.

Como se puede menguar la Manda, e fasta que quantia; a que dizen en latin, Falcidia, o debitum bonorum subsidium, o Trebelianica.

N. 3508. INTRODUCCION AL TITULO.

Conuenible cosa es, e con razon, que el heredero de cada vn ome aya los bienes de aquel, a quien deue heredar, o cierta parte dellos. Ca desaguado seria, de auer nome de heredero, e non le venir ende pro ninguno. E porque acaesce a las vegadas, que los omes esparzen, e derraman todos sus bienes, faziendo mandas dellos, de manera, que non finca el heredero aquella parte que deuia auer por derecho. Porende, pues que en el Titulo ante deste diximos de las Mandas, e de los Testamentarios, que las han de pagar. Conuiene que digamos en este, cuanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non ouiesse aquella parte que deuia auer. E de que cosas puede esto ser fecho. E en qual manera, e en que tiempo.

N. 3509. LEY I.

Quanto es, lo que el heredero puede sacar de cada

Manda, quando non ouiesse aquella parte que ha de auer: e en que cosas lo puede fazer.

Falcidia es llamada, en latin, la quarta parte de la herencia, que deue auer el heredero extraño, a lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E porende dezimos, que quando algun ome faze manda de todos sus bienes, de manera, que non dexa al heredero la su parte que deue auer, estonce el heredero puede abaxar, de cada vna de las mandas, la quarta parte della, e retenella para si. E si por aventura, el testador non fiziesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos, de guisa, que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en saluo la su parte; dezimos, que bien puede abaxar de cada vna de las mandas, aquello que demas mandare, e retenella para si, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuessen de los que descenden, o suben por la línea derecha, del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima; a que llaman, en latin, *debitum jure naturae*: assi como diximos de suso, en el Titulo, de los que pueden fazer testamento, en la ley que comienza, Religiosa vida. Otrosi dezimos, que el